

DECRETO N° 1237/83 REGLAMENTACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE ANEXO

Fecha Registro: 23/09/1983

Detalle:

RAWSON 23 DE SETIEMBRE 1983.

VISTO:

El Expediente N° 2894-G.B - y la Ley N° 2152; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 4º de la Ley citada se faculta al Poder Ejecutivo a dictar un texto ordenado de las normas resultantes de la adhesión dispuesta y su respectiva reglamentación, conforme la prescripción contenida en su artículo 2º;

Que asimismo resulta conveniente reunir en dicho cuerpo normativo las disposiciones legales nacionales vigentes en la Provincia, en mérito a la adhesión instrumentada mediante Decretos Provinciales Nros. 291/75, 78/78 y 1317/82;

Que en consecuencia procede la aprobación del texto ordenado de las normas que se mencionan en la Ley N° 2152 y su respectiva reglamentación, cumplimentándose; con posterioridad; la impresión del texto ordenado resultante;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el texto ordenado de las normas legales resultantes de la adhesión dispuesta mediante Ley N° 2152 y su respectiva reglamentación que figura como Anexo I del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Artículo 2º.- A través del Boletín Oficial de la Provincia se procederá a la impresión de los ejemplares del texto ordenado, de acuerdo con lo normado por la Ley N° 2152.

Artículo 3º.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese, dése al. Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

En negrita y subrayado se destacan los artículos que a la fecha se encuentran vigentes, con las MODIFICACIONES realizadas por ACTAS PARITARIAS y Ley VIII N° 104.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 1

- Capítulo I. Del Personal Docente
- Capítulo II. De la Carrera Docente
- Capítulo III. De la Estabilidad
- Capítulo IV. Del Perfeccionamiento Docente
- Capítulo V. De Los Ascensos
- Capítulo VI. De Las Permutas y Traslados
- Capítulo VII. De Las Reincorporaciones
- Capítulo VIII. Del Destino De Las Vacantes
- Capítulo IX. De La Disciplina

**TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES
ENSEÑANZA MEDIA**

- Capítulo X. Del Ingreso y Acrecentamiento de Clases Semanales
- Capítulo XI. De Los Ascensos
- Capítulo XII. De Los Interinatos y Suplencias para Cargos Directivos en la Enseñanza Media, Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes

TÍTULO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Se considera docente, a los efectos de esta ley a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general; y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente estatuto.

Artículo 1º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.
- II. Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.
- III. Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.
- IV. Orientan la enseñanza el personal directivo superior, que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los organismos escolares, con sujeción a normas educativas.
- V. Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las órdenes de quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la enseñanza.

Artículo 2º.- La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en organismos dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 2º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Considerase comprendido en las disposiciones normativas de este Estatuto y su reglamentación al personal docente de los organismos siguientes: Educación Media, Técnica, Artística y Superior.
- II. Las disposiciones sobre el régimen de remuneraciones rigen para el personal docente de los organismos mencionados en el punto anterior.

CAPÍTULO I DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 3º.- El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) Activa: Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b) Pasiva: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) Retiro: Es la situación del personal jubilado.

Artículo 3º.- REGLAMENTACIÓN

- I. El personal docente, al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente, se encuentra en situación activa.
- II. El docente en comisión de servicio que cumple algunas de las funciones referidas en el artículo 1º y su reglamentación, así como el que se desempeña como asesor o adscrito en organismos dependientes del Ministro y del Subsecretario de Educación y Cultura, se encuentra en situación activa.
- III. El personal bajo bandera, que por imperio de la Ley se halla en situación pasiva, debe percibir el 50 % de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado decente.
- IV. La remuneración que corresponderá abonar al docente que, por razones excepcionales y por disposición de autorice competente, sea destacado en comisión de servicio en comisases no establecidas en el artículo 1º del Estatuto del Docente y su reglamentación, será igual a la que le corresponde según su situación de revista.
- V. Las licencias por mandato legislativo no interrumpe la continuidad para el cómputo de servicios.
- VI. El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en que actúe simultáneamente.

Artículo 4º.- Los deberes y derechos del personal docente extinguen:

- a) por renuncia aceptada, salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) por cesantía;
- c) por exoneración.

Artículo 4º.- REGLAMENTACIÓN

La renuncia tendrá los efectos previstos en el artículo 4º del Estatuto, a partir de su aceptación por resolución del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar.

Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho de jubilación, de conformidad con la ley de Jubilaciones y Pensiones vigente para el docente provincial.

CAPÍTULO II **(Cap. VI Ley Nac. N° 14.473)** **DE LA CARRERA DOCENTE**

Artículo 5º.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente Estatuto. (Art. 12º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 5º.- Ver la reglamentación de los artículos 29º y 64º del presente régimen.

CAPÍTULO III (Cap. IX Ley Nac. N° 14.473) DE LA ESTABILIDAD

Artículo 6º.- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas. (Art. 19º Ley Nac. 14.473)

Artículo 6º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Artículo 7º.- Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausuras de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La Superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional y el turno en que se desempeñen:

- a) en el mismo establecimiento o en otros de la misma localidad;
- b) en otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona. (Art. 20º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 7º.- REGLAMENTACIÓN

- I. El docente declarado en disponibilidad por cambio de plan de estudios, clausuras de curso, divisiones, secciones de grado, asignaturas o cargos, deberá presentar a la Superioridad, dentro de los 10 días hábiles de ser declarado en disponibilidad, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios, si los hubiera o de otras localidades en las que desee ser ubicado en la misma o otra asignatura, de acuerdo con sus títulos y antecedentes.
- II. La Superioridad informará la nota presentada por el docente en disponibilidad, proporcionando los antecedentes. De existir vacante en las condiciones solicitadas por el recurrente, la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente propondrá la ubicación definitiva, dentro de los diez días hábiles.
- III. El término de un año fijado para el goce de sueldo en situación de disponibilidad, se contará a partir del momento en que el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad a la ubicación que se le propone.
- IV. Cuando no existan vacantes en las condiciones señaladas por el docente que se encuentra en disponibilidad, éste prestará servicios transitorios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento donde prestaba servicios hasta tanto se produzca una vacante en las localidades por él indicadas.
- V. La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente considerará cada 30 días la situación de los docentes en disponibilidad y dejará constancia de las medidas adoptadas hasta la solución definitiva de cada caso.
- VI. Cuando no existan posibilidades de resolver la situación de un docente declarado en disponibilidad en el mismo número de horas de que es titular, la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, con criterio restrictivo, propondrá la ubicación definitiva, de conformidad con la reglamentación del artículo 29º Apartado III, inciso 16 del presente régimen.
- VII. El docente en disponibilidad que haya prestado servicios en reemplazo de otros docentes durante un curso escolar completo, tendrá derecho al goce de haberes hasta un año más y a la disponibilidad sin goce de sueldo por otro, en el caso de mantener su disconformidad.

CAPÍTULO IV **(Cap. XI Ley Nac. N° 14.473)** **DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE**

Artículo 8º.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero. (Art. 23º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 8º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Los órganos rectores en cada rama de la enseñanza organizarán cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos:
 - a) para adquirir una mayor capacitación pedagógica;
 - b) para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.
- II. Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes la finalidad, condiciones de ingreso, plan y duración de los estudios, con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentarán la calificación numérica del docente.
- III. El docente en actividad que sin interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción treinta días antes de la iniciación de ellos, ante su jefe inmediato, quien la elevará a las autoridades que organicen los cursos.
- IV. El docente en actividad que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente de la Dirección de Educación Media y Superior con no menos de 30 días de anticipación. La Junta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales y con toda otra documentación que crea necesario requerir. El Departamento de Clasificación Docente remitirá toda la documentación al Gabinete Técnico, el que dictaminará en consecuencia.
- V. El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen del Gabinete Técnico, para gozar de las becas otorgadas por la Superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que duren sus estudios.
- VI. Para pronunciarse en las solicitudes de becas, siempre que éstas deban ser acordadas por las autoridades escolares, la Junta de Clasificación en coordinación con el Gabinete Técnico de la Dirección de Educación Media y Superior, considerará los antecedentes de los peticionarios y confeccionará la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca por la autoridad superior respectiva.
- VII. Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, la Junta de Clasificación en coordinación con el Gabinete Técnico dictaminarán, de acuerdo a los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso l) del Art. 6º, in fine, del presente Estatuto y las franquicias que pudiere solicitar el interesado.
- VIII. La Junta y el Gabinete Técnico de la Dirección de Educación. Media y Superior deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los 10 días hábiles de presentadas y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

CAPÍTULO V **(Cap. XII Ley Nac. N° 14.473)** **DE LOS ASCENSOS**

Artículo 9º.- Los ascensos serán:

- a) Reubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;
- b) De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior;
- c) De jerarquía: los que promueven a un grado superior.

(Art. 24º Ley Nac. N° 14.473)

Artículo 9º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Los concursos de ascensos de ubicación deberán ser sueltos juntamente con los pedidos de traslado, a cuyo efecto la Junta de Clasificación adoptará las providencias necesarias.
- II. Para los ascensos de ubicación, se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:
 - a) por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación muy desfavorable: un punto;
 - b) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto;
 - c) en ningún caso estos antecedentes serán valórale para concurso de ascensos de categoría o jerarquía.
- III. En la solicitud para concurso de ascensos de ubicación, el interesado indicará destinos o establecimientos por orden de preferencia.
- IV. Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que corresponda, será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría en que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. En dicho traslado se tratará de respetar el grupo del establecimiento al que pertenecía y se tendrán en cuenta razones de distancia y ubicación.

Cuando los organismos respectivos no puedan trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revistando hasta que sean definitivamente ubicados, en la categoría que había alcanzado el establecimiento.

Para los ascensos de jerarquía y de categoría, se tendrá en cuenta la reglamentación vigente en cada rama de la enseñanza.

Artículo 10º.- Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto. (Art. 25° Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 10º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Artículo 11º.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo siempre que:

- a) reviste en la situación del inciso a) del artículo 3º de servicio activo;
- b) haya merecido concepto sintético no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años;
- c) reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el con curso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable. (Art. 26° Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 11º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Artículo 12º.- Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la Enseñanza. (Art. 27° Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 12º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Artículo 13º.- Los Jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por la Junta de Clasificación y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despacho y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del Jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución. (Art. 28° Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 13º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

CAPÍTULO VI (Cap. XIII Ley Nac. N° 14.473) DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 14º.- El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal. (Art. 29º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 14º.- REGLAMENTACIÓN

- I. En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.
- II. La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:
 - a) se presentará, suscripta por los interesados, en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios;
 - b) el docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo referente a lo determinado en el punto que sigue;
 - c) la dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta la remitirá, siguiendo el trámite que corresponda, a la Junta de Clasificación respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.
- III. La Junta de Clasificación dictaminará dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad que deba resolver en definitiva.
- IV. La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente abrirá un registro en el que se anotarán razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo, para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría. (Art. 30º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 15º.- REGLAMENTACIÓN

Las solicitudes de traslado por razones de salud y de núcleo familiar, que apreciará la Superioridad, deberán ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad, según corresponda, otorgados por la autoridad competente.

Se dará preferencia a los casos en los cuales la desintegración del núcleo familiar se haya producido por traslado del cónyuge a servicio y como agente del Estado, lo que se probará por los certificados correspondientes.

El personal que solicite traslado con descenso de jerarquía o categoría será bonificado en la misma forma que se establece en el inciso d) y e) de la reglamentación del Art. 162.

Artículo 16º.- El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a bueno, renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría. (Art. 31º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 16º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Para los traslados y ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:
 - a) por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: un punto más;
 - b) por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación desfavorable: cincuenta centésimo de punto;
 - c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados del radio urbano: veinticinco centésimos de punto;
 - d) por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de seis horas: dos puntos;
 - e) por rebaja de dos jerarquías, categorías o disminución de más de seis horas: cuatro puntos.
- II. Los traslados a cargos de menor jerarquía o categoría sólo tendrán lugar con el consentimiento del interesado.

Artículo 17º.- Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del artículo 7º del presente régimen, se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establezcan para los nombramientos. (Art. 32º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 17º.- REGLAMENTACIÓN

- I. El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, cualquiera sea el período del establecimiento en que actúe, durante los meses de octubre-noviembre y abril-mayo.
- II. Las direcciones de los establecimientos a través de la Supervisión General harán llegar de inmediato a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente, el legajo formado con las solicitudes de traslado del personal.
- III. Los traslados por razones de salud e integración del núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente en las ramas de Enseñanza Media -Técnica-, Artística y Superior:
 - a) Cuando se trate de solicitudes presentadas en octubre y noviembre, el traslado se acordará en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de septiembre a mayo y el 1º de marzo en las demás;
 - b) cuando se trate de solicitudes presentadas en abril y mayo el traslado se acordará en los meses de mayo, junio, julio y agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con períodos lectivos de marzo a noviembre y el 1º de septiembre en las demás.
- IV. Los traslados se acordarán en las distintas ramas de la enseñanza en la forma indicada para las permutas en el punto VI de la reglamentación del artículo 14º.
- V. Las solicitudes de traslado no consideradas por falta de vacante, serán incluidas entre las de un período siguiente para ser tratadas, salvo que los interesados desistan por escrito.
- VI. Los traslados del personal directivo se efectuarán en vacantes de igual jerarquía, categoría y ubicación, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.
- VII. El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del interesado, siempre que no se hubiera hecho efectivo, cuando medien razones que la Junta de Clasificación considere justificadas.

Artículo 18º.- El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a bueno. (Art. 33º Ley Nacional N° 14.473).

Artículo 18º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

A propuesta del Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia el Poder Ejecutivo Provincial podrá efectuar designaciones titulares, traslados, permutas y todas aquellas modificaciones en la situación de revista relacionadas con los cargos de Secretarios y Prosecretarios de los establecimientos de enseñanza dependientes de ese Departamento de Estado, así como para disponer la resolución final de los asuntos del personal de referencia que requieran su intervención directa, hasta tanto se proceda a reglamentar en definitiva la parte pertinente del presente régimen, que a esos agentes les alcanza. (Decreto 2.485/63 Ley Nac. 14.473).

CAPÍTULO VII (Cap.XIV Ley Nac.N° 14.473) DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 19º.- El docente que solicita su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años, con concepto promedio no inferior a Bueno y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo. (Art. 34º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 19º.- REGLAMENTACIÓN

- I. El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.

- II. Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la Superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.
- III. La Junta de Clasificación considerará los pedidos de reincorporación que le envía la Superioridad, en las épocas establecidas para los traslados.
- IV. El docente será reincorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.
- V. La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente formulará las nóminas del personal que haya solicitado reincorporación por riguroso orden de mérito y las elevará a la autoridad que deba resolver.
- VI. El personal docente que después de haber ascendido solicite volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo en que actuó, podrá solicitarlo, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación, la que dictaminará y lo elevará a la Superioridad.

CAPÍTULO VIII **(Cap. XV Ley Nac. N° 14.473)** **DEL DESTINO DE LAS VACANTES**

Artículo 20º.- Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con las normas del artículo 7º, las vacantes que se produzcan anualmente en la jurisdicción de la Junta de Clasificación, se destinarán a los efectos siguientes:

- a) traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar, concentración de tareas u otras razones debidamente fundadas;
- b) ingreso y acumulación de cargos en el nivel medio Departamentos de Aplicación-; -o vacantes de carácter) acrecentamiento de clases semanales, de ingreso y acumulación de cada en nivel medio;
- c) acrecentamiento de clases semanales, de ingreso y acumulación de cargos en nivel medio;
- d) ascensos;
- e) reincorporaciones.

La reglamentación fijará los porcentajes respectivos. (Art. 35º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 20º.- REGLAMENTACIÓN

- I. El Organismo Sectorial de Personal enviará a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente, las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos al 30 de septiembre de cada año.
- II. Consideréense vacantes los cargos u horas cátedra que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: creación, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento.
- III. La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente establecerá, en forma global el número de horas de cátedra o cargos vacantes para traslados, reincorporaciones y acumulación de cargos, de acuerdo con la proporción y en los períodos que determine la presente reglamentación. Para el ingreso y acrecentamiento de clases semanales se determinará el número global de vacantes por asignaturas. Para el ingreso en la docencia se indicarán cargos y horas de cátedra con especificación de establecimientos y turnos, año, división y especialidad, si así correspondiere. Se señalara además, la fecha en que se produjo la vacante por cubrir cuando se trate de cargos.
Las vacantes existentes en el período indicado en el punto se distribuirán previo cumplimiento de las normas del Art. 7º, en la proporción y con los fines siguientes:
 - a) 60 % para ingreso, acrecentamiento de horas de cátedra y acumulación de cargos;
 - b) 40 % para traslados, concentración y reincorporación.Los porcentajes indicados en a) y b) se aplicarán tanto para las horas de cátedra cuanto para los cargos de los destinos escalafones.
- IV. El setenta por ciento (70 %) de las vacantes de cargos directivos, existentes al 30 de septiembre de cada año en cada jerarquía de los distintos escalafones, se cubrirán con personal titular mediante concurso de ascenso y el treinta por ciento (30 %) restante se utilizará para traslados y reincorporaciones.
- V. Para la cobertura de cargos jerárquicos no directivos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el punto IV precedente.

CAPÍTULO IX (Cap. XVIII Ley Nac. N° 14.473) DE LA DISCIPLINA

Artículo 21º.- Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) amonestación;
- b) apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto;
- c) suspensión hasta cinco días;
- d) suspensión desde seis hasta noventa días;
- e) postergación de ascenso;
- f) retrogradación de jerarquía o de categoría;
- g) cesantía;
- h) exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo (Art. 54º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 21º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Se considera atenuantes de las faltas de disciplina las circunstancias siguientes:
 - a) la falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado;
 - b) el correcto comportamiento anterior. En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.
- II. La sanción del inciso e) deberá especificar el término de la postergación del ascenso.
- III. Las sanciones aplicadas así como su levantamiento serán comunicados dentro de los quince días a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, para lo que hubiere lugar, excepto la amonestación que no afectará la clasificación del causante.
- IV. Las sanciones de los incisos c) y d) serán aplicables al agente sólo en el organismo en que haya cometido la falta.
- V. El agente suspendido percibirá la asignación básica por estado docente, cuando tenga otro cargo en la docencia al que no comprenda la sanción.

Artículo 22º.- Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio, ante la jefatura del organismo a que pertenezca el sancionado, la que resolverá en definitiva, previo informe de la Supervisión o Supervisión General, según corresponda, y la Junta de Disciplina. (Art. 55º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 22º.- REGLAMENTACIÓN

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 21º deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria o prevención sumarial substanciada por el funcionario que aplica la sanción.

Artículo 23º.- Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por la Supervisión General, previo dictamen de la Junta de Disciplina, con apelación ante el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia. (Art. 56º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 23º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Las sanciones de los incisos c), d) y e) del artículo 21º serán aplicadas por la Supervisión General y por la Dirección de Educación Media y Superior.
- II. Cuando las sanciones deban ser aplicadas por la Supervisión General o la Dirección de Educación Media y Superior, las actuaciones seguirán el siguiente trámite: después de instruido el correspondiente sumario con la intervención de la dependencia encargada de la instrucción sumarial respectiva, dictaminará la Junta de Disciplina.

Artículo 24º.- Las sanciones de los incisos e), g) y h) del artículo 21º serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Disciplina, por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. (Art. 57º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 24º.- REGLAMENTACIÓN

Cuando las sanciones deban ser aplicadas por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, las actuaciones seguirán el siguiente trámite: después de instruido el correspondiente sumario con la intervención de la dependencia encargada de la instrucción sumarial respectiva, dictaminará la Junta de Disciplina.

Artículo 25º.- Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 21º podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa. (Art. 58º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 25º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.
- II. Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del deponente.

Artículo 26º.- El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar, dentro del año por una sola vez la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio. (Art. 59º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 26º.- REGLAMENTACIÓN

Concedida la reapertura del sumario, la Junta de Disciplina producirá un nuevo dictamen antes del pronunciamiento definitivo de la Superioridad.

Artículo 27º.- Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, en el tiempo y forma que determina la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 920, desde la respectiva notificación, debiéndose al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 21º el afectado, dentro del tiempo y en la forma que determina la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 920, de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso administrativa o judicial el derecho a la reposición o indemnización. (Art. 60º Ley Nacional N° 14.473).

Artículo 27º.- REGLAMENTACIÓN

Para la producción de la prueba se fijará al recurrente un plazo que no podrá ser mayor de treinta días hábiles y la prueba deberá ser urgida por escrito por el interesado, quien perderá el derecho de producirla en caso de negligencia. Existiendo la constancia del recurso interpuesto, la vacante no podrá ser afectada por otra designación titular hasta tanto se dicte sentencia, estableciéndose que el personal que se designe en reemplazo del agente cesante o exonerao que se halle en estas condiciones, asumirá carácter de interino y percibirá sus haberes con imputación a la partida para pago de suplentes.

Artículo 28º.- Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente. (Art. 61º Ley Nacional N° 14.473).

Artículo 28º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

TÍTULO II (Título III Ley Nac. N° 14.473) DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

CAPÍTULO X (Cap. XXV Ley Nac. N° 14.473) DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

Artículo 29º.- El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de 24, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición.

A propuesta de la Junta de Clasificación, el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, designará a los Jurados integrados por profesores con título de las asignaturas respectivas. (Art. 94º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 29º.- REGLAMENTACIÓN

I. Se ingresará en la docencia por los cargos siguientes, los que se consideran de iniciación en la carrera:

Profesor de Educación Física Maestro de Grado del Departamento de Aplicación

Maestro de Jardín de Infantes Maestro de materia Especial Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos Bibliotecario Preceptor

II. Son títulos para ejercer la enseñanza media:

a) Docentes:

Los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media; Profesor en la especialidad o asignatura y Profesor Normal, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales;
2. Universidades Nacionales;
3. Institutos de Profesorado privados incorporados a la enseñanza oficial nacional;
4. Universidades privadas registradas;
5. Establecimientos provinciales de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 15º del Estatuto del Docente Nacional.

b) Habilitantes:

Los indicados en el artículo 13º, inciso e) del Estatuto del Docente Nacional y los títulos académicos y técnico profesionales en la materia respectiva, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales dependientes de organismos nacionales y provinciales;
2. Universidades Nacionales;
3. Universidades privadas registradas.

c) Supletorios:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

La competencia de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, así como la de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo del Estatuto del Docente Nacional.

III. 1) Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del artículo 30º del presente régimen el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes. Éste llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de vacantes, a los establecimientos, a través de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2) Entiéndase por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupadas por titular.

Para los concursos se formarán grupos de vacantes, constituidos por las clases semanales de una misma asignatura, de igual o distintos cursos, de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

- 3) A los efectos del derecho de, acrecentamiento de clases semanales los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a BUENO regirá la siguiente escala:

con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas;

con más de ocho años, hasta veinte horas;

con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en el establecimiento oficial o adscrito, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este inciso.

- 4) Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a BUENO, en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro títulos.

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia), que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándoseles seis puntos en el rubro títulos.

- 5) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

- 6) Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de la Junta de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo al orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos es esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición públicas entre dichos candidatos, las que estarán a cargo de Jurados.

- 7) Para la asignación de los puntos que corresponden a los candidatos regirá la siguiente valoración:

- a) Por título, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la reglamentación de los artículos 13° y 14° del Estatuto del Docente Nacional.

Título Docente. 9 puntos

Título Habilitante con certificado de capacitación docente 8 puntos

Título Habilitante 6 puntos

Título Supletorio con certificado de capacitación docente. 5 puntos

Título Supletorio. 3 puntos

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

- b) Por antigüedad del título docente 0,25 de punto por cada año hasta un máximo de tres puntos.

- c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscrita: 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a BUENO, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación, en uno o más años hará presumir dicho concepto mínimo.

Por antigüedad en la docencia dentro del ámbito de la Provincia, se computarán 0,10 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a BUENO, hasta un máximo de 1 punto. Se evaluará con igual escala la antigüedad en nivel primario sólo para Departamentos de Aplicación.

- d) Por concepto SOBRESALIENTE en los tres últimos años, 1 punto por año, y por concepto MUY BUENO, en igual lapso, 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

- e) El promedio general de calificaciones del título docente o el certificado de capacitación docente considerado en el punto a) de este inciso, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica: promedio general de SOBRESALIENTE o superior a 9,50: 1 punto; promedio general de DISTINGUIDO o superior a 7,50 y menor que 9,51: 0,50 de punto; promedio general de 7 a 7,50 inclusive, 0,25 de punto.

En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de aprobado se computará 4, la de bueno como 6, la de distinguido como 8 y la de sobresaliente como 10 al sólo efecto de establecer el promedio general. Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia.

- f) Por premios y publicaciones, trabajos y conferencias, relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

- g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inciso 1) y 23º del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación hasta tres puntos.
- h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria obtenida en concursos oficiales e las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos.
- i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia) cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

- 8) La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del curso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de mérito, previa la publicidad indicará las correspondientes designaciones. En casos debidamente fundados, la Superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.
- 9) Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición la Junta de Clasificación organizará de inmediato los Jurados correspondientes, que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años, que no hubieren merecido ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 54º del Estatuto del Docente Nacional.

A propuesta de la Junta de Clasificación el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia designará a uno de los miembros del Jurado. La Junta de Clasificación propondrá a los concursantes una lista de ocho a diez profesores, no concursantes, mejor clasificados, para que elijan los dos miembros restantes. Los integrantes de la lista previamente, deberán haber manifestado a la Junta su voluntad de no intervenir en el concurso.

La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría, procediéndose a un sorteo, en caso de empate. El voto podrá ser emitido por pieza certificada y el escrutinio será público.

La Junta anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado será labrada un acta, que firmarán también, los candidatos presentes. La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

- 10) La recusación o excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del artículo 10º del Estatuto del Docente Nacional y concordante con lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 1315/82, y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

- 11) El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta dos horas de duración y una clase de una hora escolar. Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación, de acuerdo con la Dirección de Educación Media y Superior.
- 12) El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;
- b) consideraciones sobre aspectos de la didáctica en la asignatura en el curso correspondiente o, de no ser posible, en un curso determinado.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba oral.

- 13) La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudios. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y la prueba no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta.

- 14) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos. Para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo plan de clase, con el objeto de definir a quien corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente, que será firmada por todos sus miembros y la elevará de inmediato a la Junta de Clasificación para su publicidad y su ulterior trámite.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán, por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.

- 15) Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, la Junta efectuará un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quien corresponde el derecho de elección precisado.

- 16) Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad con la intervención de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente procederá a resolver su situación:
- manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;
 - acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a). En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24, no completen un curso.

Artículo 30º.- El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo cómo los profesores, con los títulos a que se refiere el artículo 13º, inciso c), d) y e) del Estatuto del Docente Nacional, con menos de doce clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo. (Art. 95º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 30º.- REGLAMENTACIÓN

- A los fines del ingreso de los profesores, los grupos de vacantes se constituirán con un número de clases semanales no inferior a seis ni superior a doce, los que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo. Cuando por la índole de las asignaturas o de las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases semanales arriba citado, se procurará que el número a adjudicar se aproxime al mismo, pudiendo por excepción, cuando se estime conveniente, agrupar distintas asignaturas afines, siempre que el título capacite para su dictado.
- 1) Con el objeto de que los profesores con menos de doce clases semanales lleguen a ese número en el menor tiempo, la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente hará una nómina del personal que se encuentre en esa condición, con concepto promedio no inferior a BUENO. Este personal será llevado a tal número de horas por riguroso orden de clasificación y en caso de igualdad se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.
Será aplicable también en este caso lo dispuesto en el segundo párrafo del punto I.
- 2) Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquélla.

Artículo 31º.- Los cargos de preceptores de los establecimientos de enseñanza media serán cubiertos con personal que posea título de estudios secundarios, preferentemente, Maestros Normales y Profesores. La Junta de Clasificación Docente o el Departamento de Clasificación Docente preparará las listas de aspirantes por orden de mérito. (Art. 96º Ley Nac. 14.473).

Artículo 31º.- REGLAMENTACIÓN

- Los concursos para proveer los cargos de preceptor que serán únicamente por antecedentes se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del art. 29º del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:
 - Títulos:

a) Profesor:	9 puntos
b) Maestro Normal:	6 puntos
c) Perito Mercantil con capacitación docente:5 puntos
d) Bachiller o Perito Mercantil:3 puntos

 La acumulación de títulos no aumentará los puntos.
 - Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del art. 29º, punto III, número 7, letras b), c) y e) del presente régimen.

A falta de candidatos con título de profesor o de maestro normal, se considerará como antecedente el promedio general de calificaciones del certificado de bachiller o perito mercantil, computado hasta los centésimos.
- Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, debiendo la Junta de Clasificación cuando se trate de cubrir cargos en establecimientos con alumnado mixto, confeccionar un listado para aspirantes varones y otro para aspirantes mujeres. La Dirección de Educación Media y Superior establecerá el porcentaje de vacantes para cada sexo. Cuando se produzca empate en cualesquiera de los listados y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará un sorteo entre dichos candidatos. El acto de sorteo deberá efectivizarse con la presencia de por lo menos tres (3) miembros de la Junta de Clasificación quienes refrendarán lo actuado labrando el acta correspondiente.

Artículo 32º.- Los cargos de Maestros de Jardín de Infantes serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición y los Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes por concursos de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición. La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente preparará las respectivas listas por orden de mérito. (Art. 97º Ley Nac. 14.473).

Artículo 32º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Los concursos para proveer los cargos de Maestra de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29º del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:
 1. Títulos:
 - a) Profesores de Jardín de Infantes, expedidos por Institutos Nacionales o Provinciales de la especialidad: 9 puntos.
 - b) Maestra Normal: 3 puntos
La acumulación de estos títulos no aumentará los puntos.
 - c) La acumulación del título nacional de Profesora de Música, Dibujo, Actividades Artísticas o Educación Física, a uno mencionados en el inciso 1, puntos a) y b) se bonificará con un punto por cada uno de aquéllos.
 2. Antecedentes:
 - a) Calificaciones: se considerará el promedio general de calificación, hasta centésimos, obtenidos en el curso de Profesorado o en el ciclo del Magisterio, según corresponda. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.
 - b) Otros antecedentes: la valoración establecida en la reglamentación del artículo 29º, punto III, número 7, letras b) a i) excepto e) del presente régimen. Además los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.
- II. Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29º del presente régimen, con las excepciones siguientes:
 - a) La designación del miembro del Jurado a cargo del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia y la proposición de la Junta de Clasificación a los concursantes de la lista para que elijan los restantes miembros se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.
 - b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.
 - c) El Jurado estará integrado por directoras o maestras de Jardines de Infantes.
 - d) La prueba escrita versará sobre un tema de Psicopedagogía Infantil.
 - e) La clase consistirá en una "actividad" desarrollada en la sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.
- III. Los concursos para proveer los cargos de Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29º del presente régimen docente y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:
 1. Títulos:
 - a) Profesor de la especialidad: 9 puntos
 - b) Otros títulos o certificados docentes de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 8 puntos
 - c) Certificados de estudios oficiales de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 0,25 de punto. Por cada curso o año aprobado, hasta un punto; más seis puntos por título de Maestro Normal. La acumulación otros títulos no aumentará los puntos.
 2. Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del artículo 29º, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.

Además, los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes, en Departamentos de Aplicación o en Escuelas Primarias Comunes, según el caso, serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25 de punto.

Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatas en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29º del presente régimen, con las excepciones siguientes:

 - a) El Jurado estará integrado por maestros de la especialidad y autoridades directivas o maestros de Departamentos de Aplicación o de Jardines de Infantes.
 - b) La prueba escrita versará sobre un tema relacionado con la enseñanza de la especialidad.
 - c) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado o sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante.

Artículo 33º.- Los cargos de Maestro de Grado del Departamento de Aplicación serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición entre los maestros con no menos de 5 años de antigüedad en la docencia primaria común. Para preparar las listas de aspirantes por orden de mérito

La Junta de Clasificación de la Enseñanza Media, solicitará conocer directamente toda la documentación que obre en poder de la Junta de Clasificación de la Enseñanza Primaria. (Art. 98° Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 33º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Los concursos para proveer los cargos de Maestro de Grado del Departamento de Aplicación se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29° del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración:
 1. Títulos:
Maestro Normal: 9 puntos
Se bonificará con dos puntos la acumulación de los títulos de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor en una especialidad.
En los Institutos o Escuelas de Lenguas Vivas se bonificará con dos puntos más a los Profesores en la especialidad Inglés o Francés, según corresponda a la vacante a proveer.
 2. Antecedentes:
 - a) Calificaciones: se considerará el promedio general de calificaciones, hasta centésimos, obtenido en el Ciclo del Magisterio. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.
 - b) Otros antecedentes: la valoración establecida en la reglamentación del artículo 29°, punto III, número 7, letras b) ai), excepto el inciso letra e) del mismo artículo, punto y número del presente régimen. Además, los servicios docentes prestados en Departamentos de Aplicación serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.
- II. Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29° del presente régimen, con las excepciones siguientes:
 - a) La designación del miembro del Jurado a cargo del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia y la propuesta de la Junta a los concursantes de la lista para que elijan los miembros restantes, se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.
 - b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.
 - c) El Jurado estará integrado por autoridades directivas de Departamentos de Aplicación y maestros de los mismos.
 - d) La prueba escrita versará sobre un tema didáctico.
 - e) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 34º.- Para ser designado Bibliotecario en los establecimientos de Enseñanza Media se requiere tener título de bibliotecario expedido por Instituto oficial (Art. 99° Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 34º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Los concursos para proveer los cargos de Bibliotecario, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29° del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:
 1. Títulos: de Bibliotecario, expedido por Instituto oficial: 9 puntos.
Supletoriamente: Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal o Maestro Normal: 3 puntos.
Se bonificará con dos puntos la acumulación de algunos de los expresados títulos de Profesor al de Bibliotecario.
 2. Antecedentes: la valoración establecida en la reglamentación del artículo 29°, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.
- II. Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones superen el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29° del presente régimen, con las excepciones siguientes:
 - a) El Jurado estará integrado por personal directivo, bibliotecarios y profesores.
 - b) La prueba será escrita y versará sobre un tema relacionado con la especialidad.

Artículo 35º.- Para ser designado Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos, se requerirá el título de Profesor en la especialidad. (Art. 100° Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 35º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Los concursos para proveer los cargos de Ayudantes de Clases de Trabajos Prácticos se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29° del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

- a) Título docente en la especialidad: 9 puntos
- b) Título habilitante con certificado de capacitación docente en la especialidad: 8 puntos
- c) Título habilitante en la especialidad: 6 puntos
- d) Título supletorio con certificado de capacitación docente en la especialidad: 5 puntos
- e) Título supletorio en la especialidad: 3 puntos

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico profesional u otro título docente de nivel superior, afines con la especialidad.

2. Antecedentes:

La valorización establecida en la reglamentación del artículo 29°, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.

- II. Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29° del presente régimen, con la excepción siguiente: la prueba será escrita y versará sobre un tema de la especialidad.

CAPÍTULO XI (Capítulo XXVII Ley Nac. 14.473) DE LOS ASCENSOS

Artículo 36°.- Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición. Podrán participar quienes posean concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (3) años en los que hayan sido calificados como docentes. La Junta de Clasificación propondrá únicamente a los concursantes que por su puntaje tengan derecho a participar en las pruebas de oposición, una nómina de ocho (8) candidatos a jurados, teniendo en cuenta la jerarquía del cargo por llenar, para que elijan a dos (2), de entre ellos, al notificarse del puntaje obtenido por antecedentes. La Junta de Clasificación propondrá al tercer miembro del Jurado que será designado por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia. La Junta de Clasificación evaluará los títulos y antecedentes de los aspirantes y los Jurados, las pruebas de oposición. (Art. 102 Ley Nac. N° 14.473)

Artículo 36°.- REGLAMENTACIÓN

- I. Los ascensos se regirán por las normas establecidas en el Capítulo V de este régimen y su reglamentación.
- II. 1. La Junta de Clasificación determinará las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, utilizando a esos efectos las que sean más antiguas, con especificación, en cada caso, de establecimiento, categoría y turno para los cargos directivos y la especialidad en la materia de acuerdo con las necesidades del organismo técnico respectivo, para los cargos de Supervisión. Este, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes, llamará a concurso, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en el artículo 3°, inciso a); artículo 8°, inciso c); artículo 37° del presente régimen y las especiales que se determinan para cada cargo.
- Cuando se trate de proveer cargos de Supervisión, los docentes podrán inscribirse solamente en las asignaturas a que se hayan dedicado o de la que sean titulares con cinco (5) años, como mínimo, de antigüedad.
2. La Dirección de Educación Media y Superior a través de la Junta de Clasificación, hará conocer el llamado a concurso, junto con la nómina de vacantes, a todos los establecimientos.
3. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez (10) días hábiles ni superior a veinte (20) y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.
4. Los Jurados que evaluarán las pruebas de oposición estarán integrados por tres (3) miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del respectivo escalafón, que la del cargo por cubrir. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada o docente ajeno a la dependencia directa del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, con versación y prestigio notorios. Cuando se trate de personal en actividad dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir además las siguientes condiciones:
- a) poseer concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco (5) años en que haya sido calificado;
 - b) no haberse hecho pasible de suspensiones, postergación de ascenso o retrogradación, en los últimos cinco (5) años;

La función será irrenunciable. El docente designado será adscripto o declarado en comisión de servicios en toda la tarea que desempeñe en el momento de su designación por un período que fijará en cada caso el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia a propuesta de la Junta de Clasificación de la Dirección de Enseñanza Media y Superior.

Sólo por razones fundamentadas podrá prorrogarse el período de actuación de los Jurados.

Cuando un miembro de éstos se vea impedido de tomar sus funciones o deba dejarlas por razones debidamente justificadas, será reemplazado, según los casos, por el que designe el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia a propuesta de la Junta de Clasificación.

5. Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, la Junta aplicará la siguiente valoración de títulos y antecedentes:
 - a) por título: la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación indicada en el punto III, apartado 7, inciso a), último párrafo, del artículo 29° del presente régimen;
 - b) por antecedentes: se valorarán los establecidos en el punto III, apartado 7, incisos b), c), d), f), g), h) e i), del citado artículo 29° del presente régimen;
 - c) en el rubro antigüedad en la docencia se bonificará por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, o en uno de superior jerarquía del escalafón respectivo y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior -excluido el inicial de la carrera en carácter de titular, interino o suplente, hasta un máximo de tres (3) puntos. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán con la documentación que los certifique, según las exigencias que determine la Junta de Clasificación.
6. La Junta, finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, elaborará una nómina por orden de mérito con discriminación de los puntajes y fijará los plazos para la notificación de los docentes.

Para tener derecho a intervenir en la oposición será imprescindible haber obtenido en concepto de título y antecedentes, más del 50 % del máximo posible de puntos. Cuando el número de aspirantes en las condiciones precedentes sea mayor que el de vacantes, intervendrán en la oposición mejores clasificados hasta completar un 100 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes que hubieran obtenido el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.
7. En caso de disconformidad con el puntaje acordado, los aspirantes podrán interponer recurso fundado de reposición por ante la Junta de Clasificación y de reconsideración en subsidio por ante el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia. Los recursos de reconsideración en subsidio deberán interponerse dentro de los plazos estipulados en la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 920, con todos a partir de la notificación fehaciente de los interesados. Vencido dicho plazo, el puntaje quedará firme. La Junta de Clasificación se expedirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la presentación del docente que ejercite el recurso de reconsideración y concederá el jerárquico por ante el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, si aquél fuese negado. La resolución del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia será definitiva e irrecurrible.
- III. 1. Establecido el orden de mérito definitivo por antecedentes, los concursantes con derecho a intervenir en la oposición, elegirán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, dos (2) miembros del Jurado, de la nómina de ocho (8) candidatos propuesta por la Junta. La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría y en caso de empate se procederá a un sorteo; el escrutinio será público. De todo lo actuado se redactará un acta que firmarán también los concursantes presentes.

En su primera reunión el Jurado integrado por el miembro designado por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia a propuesta de la Junta de Clasificación y por los miembros electos por los concursantes, fijará los días y horarios de trabajo, que serán comunicados a la Junta de Clasificación para su conocimiento y demás efectos.
2. La recusación y excusación de los Jurados se registrarán por las normas fijadas en la reglamentación de los artículos 10° del Estatuto del Docente Nacional y 29° del presente régimen.
- IV. 1. En caso de declararse desierto un concurso, en oportunidad del segundo llamado, se observará el siguiente procedimiento: para tener derecho a intervenir en la oposición será imprescindible haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos no inferior al 75 % del obtenido por igual concepto, por el aspirante mejor clasificado.

Cuando el número de aspirantes que cumplan con dicho requisito sea mayor que el de las vacantes, intervendrán en la oposición los mejores clasificados hasta completar un 100 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.
2. La oposición consistirá con las excepciones expresamente establecidas para ciertos cargos- en una prueba teórica escrita de hasta dos (2) horas de duración y una prueba práctica que no excederá de dos (2) horas. Las dos pruebas se realizarán públicamente en los establecimientos que proponga el Jurado, de acuerdo con la Dirección de Educación Media y Superior.

Cuando se trate de proveer los cargos de Director o Vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos, una de las pruebas de oposición se rendirá en un establecimiento de formación de profesores atendiendo los contenidos de esa prueba a las exigencias de ambos niveles.
3. La prueba versará sobre un tema común para todos los aspirantes a igual cargo, sorteado de entre cinco, que con 24 horas de antelación a la prueba fijará el Jurado. Dicho tema será dado a conocer a los interesados en el momento del sorteo.

Los temas mencionados, que se propondrán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán seleccionados de los siguientes grupos de asuntos:

 - a) fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios;
 - b) didáctica de una asignatura o actividad, elegida por el aspirante;
 - c) organización y administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias;
 - d) orientación y apreciación de la labor directiva o docente;

- e) bases legales del nivel de estudios correspondientes;
- f) vida estudiantil;
- g) servicios educativos especiales;
- h) Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos y sus autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieren obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4. La prueba práctica se realizará en un establecimiento de enseñanza y consistirá en la redacción de un informe técnico acerca de los distintos aspectos de su actividad, los cuales serán indicados por el Jurado con veinticuatro (24) horas de antelación. Además se cumplirá la observación y crítica de una clase elegida por el aspirante.

Antes de iniciar estas tareas, los concursantes presentarán al Jurado el respectivo plan de observación y crítica.

5. Cada prueba será calificada por el Jurado con números enteros hasta con diez (10) puntos.

Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la teórica.

Aprobarán la prueba práctica, que será eliminatoria, los aspirantes que obtengan como mínimo cinco (5) puntos.

Al concluir cada prueba de oposición el Jurado confeccionará un acta en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje respectivo que será irrecurrible y al finalizar su labor, redactará otra en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las dos (2) pruebas de oposición con indicación del puntaje total obtenido. Las tres actas mencionadas, firmadas por todos los miembros del Jurado, serán remitidas a la Junta de Clasificación.

6. La Junta de Clasificación sumará a los puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes, las calificaciones de las dos (2) pruebas de oposición aprobadas; establecerá así el cómputo total que será, salvo error material, definitivo e irrecurrible y confeccionará la nómina de los concursantes por estricto orden de mérito. Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden, a elegir el cargo en el que desearan ser designados.

7. En caso de empate entre dos (2) o más candidatos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) el de mayor número de puntos en las (2) pruebas de oposición;
- b) el de mayor puntaje de títulos y antecedentes;
- c) el de mayor antigüedad en el cargo por llenar;
- d) el de mayor antigüedad en la docencia.

8. Dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizada la elección de los cargos concursados, la Junta de Clasificación elevará al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, el dictamen en el que figurarán: los docentes ganadores, los cargos elegidos y copia de las actas del Jurado. Los dictámenes se ajustarán a las normas que en tal sentido imparta el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia a través de la Dirección de Educación Media y Superior dependiente de la Subsecretaría de Educación y Cultura.

Artículo 37º.- Para optar a los ascensos será necesario revistar en situación activa y poseer el título a que se refiere el inciso c) del artículo 13º del Estatuto del Docente Nacional. (Art. 103º Ley Nac. 14.473).

Artículo 37º.- REGLAMENTACIÓN

Cuando se trate de proveer cargos de Director o Vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos, los candidatos deberán acreditar, además, los antecedentes que los habiliten para ejercer la cátedra en la enseñanza superior, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del artículo 64º del presente régimen.

Artículo 38º.- Para optar a los cargos establecidos en este artículo se requerirán las antigüedades mínimas en la docencia media, técnica, artística o superior, oficial o adscripta, que a continuación se indican:

- 1. Para vicedirector o vicerrector: 7 años en la docencia.
- 2. Para director o rector: 9 años en la docencia.
- 3. Para Supervisores de enseñanza media: 12 años en la docencia.

(Art. 104º Ley Nac. 14.473).

Artículo 38º.- REGLAMENTACIÓN

Para optar a los cargos de director o vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos se requerirán las condiciones establecidas en el artículo del presente régimen, limitando a tres (3) años la antigüedad en la enseñanza superior. Respecto a los doce (12) años fijados de ejercicio en la docencia, se establecen que sólo se computarán, a tal fin los cumplidos en el escalafón del nivel medio, de los cuales cinco (5) corresponderán a la jurisdicción de la Provincia del Chubut.

Los cargos de director o de rector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos no podrán llenarse por traslado o permuta salvo en los casos en que se realice con directivos del mismo nivel y en iguales condiciones. Los directivos nombrados de acuerdo con las disposiciones antes consignadas, sólo gozarán de las asignaciones correspondientes a la enseñanza superior mientras en los establecimientos de su dirección se mantengan cursos de profesorado anexos.

Artículo 39º.- Para el ascenso para el cargo de Supervisor Jefe de Sección que se proveerá por concurso de antecedentes se requerirá un mínimo de 14 años en la docencia y podrán aspirar los directores con 4 años en el cargo y los Supervisores de Enseñanza Media. (Art. 105º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 39º.- REGLAMENTACIÓN

- I. El concurso para proveer el cargo de Supervisor Jefe de Sección se realizará con intervención de un Jurado, de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 36º, puntos II y III del presente régimen.
- II. Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, resultante de la valoración de los títulos y los antecedentes.

Cuando se produzca el empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición, de una duración máxima de tres horas, consistente en la respuesta, por escrito, al planteamiento de cuestiones concretas referentes al cargo.

Dichas cuestiones serán planteadas al aspirante en el acto de la prueba.

En cuanto no se opongan a esta disposición, serán aplicables los principios establecidos en la reglamentación del artículo 36º, punto IV, números 2 al 6 del presente régimen.

Artículo 40º.- El cargo de Subinspector General se proveerá por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las prescripciones de los artículos 36º y 37º del presente régimen. Podrán participar en él los Supervisores de Enseñanza Media con dieciocho (18) años de antigüedad en la docencia y concepto no inferior a Muy Bueno. Este concurso estará a cargo de Jurados cuya designación se realizará de acuerdo con lo que disponen los artículos 13º y 36º del presente régimen. (Art. 106º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 40º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Artículo 41º.- El cargo de Supervisor General se proveerá por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las prescripciones de los artículos 36º y 37º. Podrán participar los Subinspectores Generales y Supervisores de Enseñanza Media con dieciocho (18) años de antigüedad en la docencia y concepto no inferior a Muy Bueno.

Este concurso estará a cargo de Jurados cuya designación se realizará de acuerdo con lo que disponen los artículos 13º y 36º del presente régimen. (Art. 107º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 41º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Artículo 42º.- Para optar a los cargos a que se refiere este artículo se exigirá la siguiente antigüedad mínima:

- a) Para Vicedirectora de Jardín de Infantes: 5 años.
- b) Para Subregente del Departamento de Aplicación: 7 años.
- c) Para Directora de Jardín de Infantes: 7 años.
- d) Para Regente de Departamento de Aplicación: 9 años.
- e) Para Subinspector de Materias Especiales de los Departamentos de Aplicación y de Jardín de Infantes: 10 años.
- f) Para Supervisor del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes: 12 años.

(Art. 108º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 42º.- REGLAMENTACIÓN

Son de aplicación las normas establecidas en la reglamentación del artículo 36º del presente régimen.

Artículo 43º.- Para aspirar al cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se exigirá ser Profesor de Educación Física con 5 años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

Para Supervisor de Educación Física se requerirá ser Jefe del Departamento de Educación Física con 5 años de antigüedad en este cargo y 10, dentro de la escala del inciso d) del artículo 101º del Estatuto del Docente Nacional, o ser Profesor de Educación Física con 12 años de antigüedad en el dictado de la asignatura. (Art. 109º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 43º.- REGLAMENTACIÓN

- I. El concurso para proveer el cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 39º del presente régimen.
- II. El concurso para proveer el cargo de Supervisor de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 36º del presente régimen.
- III. Para la provisión de los cargos mencionados en el artículo 163º del Estatuto del Docente Nacional excepto los de Supervisor General y Director General se aplicarán las disposiciones contenidas para cargos similares en la enseñanza media, con intervención de la Junta de Clasificación.
- IV. En los casos de sanciones disciplinarias actuará la Junta de Disciplina de enseñanza media.

Artículo 44º.- Los Jefes de Bibliotecas serán designados entre los Bibliotecarios en ejercicio, con no menos de 3 años de antigüedad en el cargo. Para Supervisor de Biblioteca se requerirá ser Jefe de Biblioteca o Bibliotecario, en ambos casos, con título oficial de Bibliotecario y 12 años de antigüedad con el cargo del escalafón respectivo. (Art. 110º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 44º.- REGLAMENTACIÓN

- I. El concurso para proveer el cargo de Jefe de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 39º del presente régimen.
- II. El concurso para proveer el cargo de Supervisor de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 36º del presente régimen.

Artículo 45º.- El cargo de Jefe de Preceptores será provisto por un Preceptor con una antigüedad mínima de 5 años y concepto no inferior a Bueno y en los últimos 2 años Muy Bueno. (Art. 111º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 45º.- REGLAMENTACIÓN

El concurso para proveer el cargo de Jefe de Preceptores se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 39º del presente régimen.

CAPÍTULO XII (Capítulo XXVIII Ley N. 14.473) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS PARA CARGOS DIRECTIVOS EN LA ENSEÑANZA MEDIA, DEPARTAMENTOS DE APLICACIÓN Y JARDINES DE INFANTES

Artículo 46º.- Los aspirantes a suplencias e interinatos en la Enseñanza Media deberán reunir las condiciones exigidas por el presente régimen para la designación de titulares. Para su designación podrán inscribirse hasta en dos (2) establecimientos simultáneamente. (Art. 112º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 46º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el punto I de la reglamentación del artículo 29º del presente régimen, podrán inscribirse hasta en dos establecimientos en los que desearan ejercer.
La inscripción se hará durante el mes de agosto de cada año del 1º al 31 de marzo de cada año, se abrirá una inscripción complementaria, únicamente, para quienes hayan obtenido su título en el curso escolar precedente o para quienes hayan recibido su título entre los meses de setiembre a marzo inmediatos anteriores a la fecha de inscripción y para el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o sus cónyuges que hubieran sido notificados de cambio de destino durante los citados meses de setiembre a marzo.

En la solicitud de inscripción se hará constar:

- a) los títulos y demás antecedentes valorables de acuerdo con la reglamentación del Capítulo X del presente régimen;
- b) número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o privada reconocida, indicando los establecimientos donde ejerce y la antigüedad docente que posean en la enseñanza media, técnica, artística o superior, oficial o privada;
- c) cargo, asignaturas y turnos en los que aspira a desempeñarse;

Las direcciones de los establecimientos de toda la provincia deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, dentro de los diez días siguientes al cierre de inscripción.

La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente deberá remitir las nóminas por orden de mérito antes de la iniciación del curso escolar del año siguiente y antes del 30 de abril, los correspondientes a los inscriptos entre el 10 y 31 de marzo.

Las nóminas serán exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados, en los respectivos establecimientos.

- II. La Junta de Clasificación confeccionará las nóminas por orden de mérito para cada cargo o asignatura, de acuerdo con la valoración establecida para cada caso en la reglamentación del Capítulo X del presente régimen.

Artículo 47º.- Los rectores o directores designarán a los suplentes e interinos entre los profesores titulares de su establecimiento y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación (Art. 113º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 47º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Los rectores o directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas, y a igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la superioridad.

En la adjudicación de los interinatos y suplencias el cincuenta por ciento corresponderá al personal titular del establecimiento y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revistan en ese carácter.

- II. Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas, no le fuere posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponda según el orden de mérito, deberá renunciar por escrito conservando el derecho para la oportunidad inmediata.
- III. Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.
- IV. En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los rectores o directores podrán designar interinos o suplentes al margen de las nóminas, pero ateniéndose, en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente.

Artículo 48º.- La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo. (Art. 114º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 48º.- REGLAMENTACIÓN

- I. El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.
- II. El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado.
- III. El personal interino o suplente que cese, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una décima parte del total de los haberes cobrados en el período escolar, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta días continuos o discontinuos, como mínimo.

Artículo 49º.- La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos, será calificada por la dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, figurará como antecedente en los legajos respectivos. (Art. 115º Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 49º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Artículo 50º.- Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos directivos deberán ser titulares en los establecimientos donde desearan ejercer y desempeñarse dentro del escalafón respectivo.

Los aspirantes a los cargos de Rector o Director, Regente o Director de Jardín de Infantes, en los establecimientos que cuenten con los cargos de Vicerrector o Vicedirector, Subregente o Vicedirector de Jardín de Infantes, deberán ser titulares, interinos o suplentes de estos últimos cargos, correspondiendo asignar el interinato o suplencia de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.

Deberán tener una antigüedad en la docencia acorde con lo que establecen los artículos 38° y 42° del presente régimen, concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres años en que hayan sido calificados y, además, reunir las condiciones que fije la reglamentación.

La provisión de interinatos y suplencias para cargos directo, vos se regirá, exclusivamente, por las prescripciones de este artículo y su reglamentación.

En los casos de creación de establecimientos, los cargos directivos se proveerán interinamente con los docentes mejor clasificados, de conformidad con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación y que se desempeñen como interinos en el mismo establecimiento. (Art. 116° Ley Nac. N° 14.473).

Artículo 50º.- REGLAMENTACIÓN

- I. Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos directivos que se enumeran en el presente punto, se inscribirán en los establecimientos donde sean titulares, en el período que fije el Ministerio de Gobierno, Educación y justicia y podrán hacerlo:
 - a) para el cargo de Vicerrector o Vicedirector, los profesores titulares con seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística y superior;
 - b) para el cargo de Subregente de Departamento de Aplicación, los maestros de grado titulares de esos Departamentos con seis (6) años de antigüedad en la docencia;
 - c) para el cargo de Vicedirector de Jardín de Infantes, los maestros que se desempeñen como titulares en esos establecimientos, con una antigüedad de cinco (5) años en la docencia.

En los establecimientos en que no existen cargos de Vicerrector o Vicedirector, de Subregente y de Vicedirector de Jardín de Infantes, podrán aspirar a los cargos de Rector o Director, Regente o Director de Jardín de Infantes, los profesores, maestros titulares de Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes respectivamente.
- II. Desempeñarán los cargos interinos o suplentes de Rector o Director:
 1. En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicerrector o Vicedirector, el profesor mejor clasificado de los que se hayan inscripto, que posea como mínimo, seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística o superior.
 2. En los establecimientos que cuenten con un solo Vicerrector o Vicedirector titular, interino o suplente, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de Rector o Director, sin necesidad de inscripción como aspirante.

Si éste renunciara a la posibilidad de ejercer el cargo interino o suplente, corresponderá al profesor mejor clasificado que se haya inscripto como aspirante a Vicerrector o Vicedirector en la época reglamentaria.
 3. En los establecimientos que cuenten con más de un Vicerrector o Vicedirector, asumirá la rectoría o dirección, el Vicerrector o Vicedirector titular mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
 4. En los casos en que en establecimientos con más de un cargo de Vicerrector o Vicedirector no haya personal titular, le corresponderá la rectoría o dirección al interino mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
 5. En los casos que hubiere más de un Vicerrector o Vicedirector suplente, corresponderá la rectoría o dirección al Vicerrector o Vicedirector suplente mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
 6. En los casos en que el personal directivo de un establecimiento sea interino o suplente, al producirse la designación de un titular como Vicerrector o Vicedirector, corresponderá a éste la rectoría o dirección. Nuevas designaciones de titulares en los restantes cargos de Vicerrector o Vicedirector no modificarán esta situación.
 7. En los establecimientos en que el Director y el Vicedirector se desempeñen como interinos o suplentes, el primero, en caso de que fuere reemplazado por la designación de un titular, pasará a ocupar el cargo de Vicedirector.
 8. La Junta dará preferente despacho a la clasificación de los Vicerrectores o Vicedirectores, cuando se produzcan vacantes de Rectores o Directores.
- III. Cuando haya que proveer interinatos o suplencias en Jardín de Infantes, se procederá de conformidad con lo establecido en el punto II.

- IV. Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos, se efectuarán observando el escalafón correspondiente de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.
- V. La Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente remitirá a los establecimientos, juntamente con las previstas en el artículo 46° del presente régimen, las listas por orden de mérito de los aspirantes a interinatos y suplencias de cargos directivos que se hayan inscripto en el período reglamentario y elevarán una copia a la Dirección de Educación Media y Superior, la que la reservará a los efectos de verificar el cumplimiento de su aplicación.
- VI. A partir de la fecha de recepción en los establecimientos y después de diez (10) días hábiles de la exhibición de las listas, los puntajes serán definitivos. Los rectores o directores deberán acusar recibo de la documentación enunciada a la Junta de Clasificación y serán responsables de la exhibición inmediata y permanente del listado para conocimiento de los interesados.
- VII. En caso de error comisión en los listados, los interesados dentro del plazo enunciado en el punto VI, podrán dirigirse directamente a la Junta de Clasificación la que, previa consideración de la reclamación presentada, comunicará la enmienda, si así correspondiere, al rectorado o dirección, quién revocará las designaciones que se hubieren efectuado sin sujeción al orden de mérito definitivo.
- VIII. Si los listados no hubiesen sido recibido al producirse la vacante, los rectores o directores aplicarán los del año anterior.
Tal circunstancia será comunicada a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente. Las designaciones efectuadas de acuerdo con dichos listados no serán modificadas. La nueva lista tendrá vigencia a partir de la fecha de recepción en el establecimiento.
- IX. Para aspirar a interinatos y suplencias en el cargo de Supervisor, regirán las mismas exigencias que para cubrir los cargos titulares, de acuerdo a lo prescripto en los artículos 36°, 37°, 38°, 40° y 41° del presente régimen.
Los aspirantes se inscribirán en el período reglamentario y la Junta de Clasificación confeccionará los listados por especialidad.

U
E
F
A